



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 216-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 06 de mayo de 2013; a las 08h30.-

VISTOS: El señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de febrero de 2013, a las 09h14, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 358 y 203, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Humberto Alvarado Espinel. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 216-2013-TCE, fue recibido en este despacho el día 21 de febrero de 2013; a las 09h19. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

Agréguese al proceso el memorando No. 406-2013-SG-TCE de 23 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, mediante el cual remite copias certificadas de las sentencias dictadas dentro de las causas 015-2013-TCE, 099-2013-TCE, 249-2013-TCE y 078-2013-TCE, solicitadas por el denunciado.

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, por la existencia de una valla publicitaria perteneciente al Movimiento Avanza Listas 8, la misma que carecía de la autorización del Consejo Nacional Electoral y fue retirada por personal de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos. (fs. 1 a 3)
- b) Aclaración a la denuncia presentada por el señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, en Oficio 0162-D de 25 de febrero de 2013. (fs. 23 a 26)

- c) Providencia de 14 de marzo de 2013; a las 19h25, admitiendo a trámite la presente causa. (fs. 20)
- d) Providencia de fecha 09 de abril de 2013; a las 16h00, señalando para el día viernes 19 de abril de 2013; a las 11h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley. (fs.36)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al señor Humberto Alvarado Espinel, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas veintisiete (fs. 27) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 105-ML-TCE, de 10 de abril de 2013, conforme consta a fojas treinta y ocho (fs. 38) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de la Provincia de Los Ríos, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 del Código de la Democracia;
- b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Humberto Alvarado Espinel, Representante Legal del Movimiento AVANZA, presunto infractor en esta causa, acompañado por su defensor Ab. Sixto Antonio Parra Tovar;
- c) Compareció en representación del señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, el Ab. Miguel Meléndez Chico;
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor.
- e) Se concedió la palabra al abogado del denunciante, quien argumentó: que la Delegación ha actuado en Derecho y procedió a bajar aquellas vallas que no contaban con



autorización.

- f) La defensa del señor Humberto Alvarado Espinel, Representante Legal del Movimiento AVANZA, alegó que la denuncia esta basada en un informe técnico que no cumple requisitos básicos ya que quien lo suscribe Srta. María Belen Mosquera Cabezas no es experta en el tema; que no se diferencia si se trata de una valla o minivalla y que no es posible juzgar sobre algo que no esta reglado; y,

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del denunciante:

1. No se actuó ninguna prueba

Por parte de la defensa:

1. Se solicitó la reproducción del contenido de las sentencias de las causas 015-2013-TCE, 099-2013-TCE, 249-2013-TCE y 078-2013-TCE.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el señor Humberto Alvarado Espinel, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de varias vallas publicitarias.

La defensa del presunto infractor impugnó la denuncia por carecer de sustento técnico y no existir norma que sancione la presunta infracción.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme determina el Art. 253 del Código de la Democracia. La intervención del denunciante se limitó a intentar justificar la actuación de los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y a enunciar normas legales sin explicar su pertinencia o aplicación al caso específico o la relación tanto con los hechos denunciados como con la supuesta responsabilidad del presunto infractor. No actuó prueba alguna que justificara o probara su denuncia; no se presentaron las evidencias de la presunta infracción, no se contó con el testimonio de testigos ni se rebatió las aseveraciones de la defensa que impugnó el informe técnico que sirvió de sustento a la denuncia;
- b) Respecto de las sentencias dictadas en las causas 015-2013-TCE, 099-2013-TCE, 249-2013-TCE y 078-2013-TCE, que fueron solicitadas por el denunciado se consideren como prueba a su favor, éstas se refieren a las actuaciones procesales constantes en los respectivos expedientes. En aplicación al principio de legalidad a este Juez no le corresponde pronunciarse al respecto.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en los artículos 358 y 203, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia; y,
- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor Humberto Alvarado Espinel, Representante Legal del Movimiento AVANZA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el señor Humberto Alvarado Espinel, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en los artículos 358 y 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al señor SERGIO VICENTE FÉLIX MOSQUERA, al correo electrónico sergiofelix@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 039; al denunciado señor Humberto Alvarado Espinel, Representante Legal del Movimiento AVANZA, al correo electrónico arq_hae@hotmail.com y casillero contencioso electoral No. 046.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

